

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, acusado por el delito de hurto calificado agravado.

#### II. HECHOS

Según la acusación el 18 de enero de 2020 a la 1:25 de la tarde, **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA** y otro sujeto, ingresaron al vehículo de transporte público tipo bus en el cual se transportaba BRUNE ENRIQUEZ ROCHA, lo intimidan, le exigen la entrega de su equipo celular *Motorola E4* y, una vez se apoderan del mismo, huyen. La víctima inicia la persecución y JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA es aprehendido con intervención de la policía. El elemento hurtado tiene un valor de trescientos mil pesos, no fue recuperado y la víctima tasó los daños y perjuicios en \$335.000.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA** se identifica con cédula de ciudadanía número 80.723.029 expedida en Bogotá, nació el 5 de mayo de 1982 en la misma ciudad, grado de escolaridad bachiller, estado civil unión libre, sexo masculino, grupo sanguíneo y factor RH O+, 1.62 metros de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello lacio negro, ojos color castaño claro y, como señales particulares visibles, presenta tatuaje en brazo izquierdo.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 19 de enero de 2020, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que se declaró la legalidad de la captura y se formuló imputación a **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA** por el delito de hurto calificado y agravado previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2 y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, cargos que el acusado no aceptó.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2020 la Fiscalía presenta escrito de acusación y el 22 de septiembre de 2020 se realizó audiencia de formulación de acusación. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 7 de mayo de 2021, y el juicio oral se desarrolló el 18 de febrero de 2022, fecha en la cual se anunció un fallo de carácter condenatorio. El 24 de marzo de 2022 se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### **V. TEORÍA DEL CASO**

##### **5.1. De la Fiscalía**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de hurto calificado y agravado y la responsabilidad del procesado **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, quien de forma premeditada y consciente el 18 de enero de 2020, en compañía de otro sujeto, atentó contra el patrimonio económico de la víctima BRUNE ENRIQUEZ ROCHA, quien se desplazaba en un bus de servicio público dentro del cual fue despojado de su teléfono celular *Motorola E4*. Afirma que ello se acreditaría con los testimonios de la víctima y de los uniformados de la policía que participaron en la captura del acusado, sumado a la estipulación acordada con la defensa, por lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

##### **5.2. De la defensa**

La defensa no presentó teoría del caso.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. De la Fiscalía**

Manifestó que, tal y como lo prometió la fiscalía, con las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, se acreditó más allá de toda duda que **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, fue la persona que el 18 de enero de 2020, en compañía de otro individuo, ejecutó el delito de hurto calificado y agravado descrito en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numerales 10º y 11º del Código Penal.

Ello de conformidad al testimonio que rindiera el señor BRUNE ENRIQUEZ ROCHA, víctima, quien dio a conocer de manera clara y amplia, cómo el acusado, de manera libre, consciente y voluntaria ejecutó la conducta delictual y de manera violenta hurtó su teléfono celular al interior de un bus de transporte público del SITP, así como también del testimonio que rindiera el servidor de policía captor quien indicó haber capturado al acusado en flagrancia, razones por las cuales solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del acusado.

### **6.2. De la defensa**

En su alegato conclusivo la defensa afirmó que existen dudas respecto del reconocimiento realizado por la víctima debido a la distancia a la que se produjo la captura del procesado, las características del sector donde ocurrieron los hechos, el cual es muy concurrido, y dado que a su defendido no se le halló ni el teléfono celular ni el objeto con el cual se dice se intimidó a la víctima. Por ello, considera que la duda debe resolverse a favor del señor VARELA GARCÍA y solicita se profiera una decisión de carácter absolutorio.

## **VII. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión...”*

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numerales 10 y 11 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”. 11. “En establecimiento público o abierto al público, **o en medio de transporte público**”. (Negrilla del despacho).*

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se practicó el testimonio del señor BRUNE ENRIQUEZ ROCHA, víctima, quien relató que el día 18 de enero de 2020 aproximadamente a la 1:25 de la tarde, se trasladaba en un vehículo del SITP, cuando dos sujetos se subieron al bus, uno por la parte de atrás y otro por la parte de adelante, lo intimidan con un cuchillo y una navaja, lo insultan y le exigen la entrega de su celular, por lo que lo entrega para proteger su integridad y los sujetos descienden del vehículo y huyen. Explica que él también se bajó y persiguió a uno de los sujetos hacia la zona de San Victorino, quien luego fue capturado por patrulleros de policía y que es el acusado en el proceso.

Afirma que lo persiguió a una distancia de 10 o 15 metros por 11 cuadras sin perderlo de vista y, en la trayectoria, solicitó el apoyo de la policía quienes proceden con la captura del señor VARELA GARCÍA en su presencia, y puede reconocer al capturado como la persona que previamente lo intimidó y despojó de su celular, señalamiento del cual se encuentra totalmente seguro. Agrega que lo que le fue hurtado fue un celular marca *Motorola* nuevo avaluado en una suma de \$400.000 que no fue recuperado.

5.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio del servidor de policía HELBERTH ANTONIO PALOMINO VILLAMIZAR, quién narró que el 18 de enero de 2020 capturó en flagrancia a **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, por cuanto la víctima BRUNE ENRIQUEZ ROCHA manifestó que momentos antes, junto con otro sujeto, dentro de un bus del SITP, le habían hurtado su teléfono celular. Afirma que en la captura y registro a personas, no se halló ningún elemento al capturado.

6.- Como testigo de la defensa se escuchó al acusado **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, quien renunció a su derecho a guardar silencio e indicó que el día 18 de enero de 2020 fue capturado por auxiliares de la policía en el sector de San Victorino en el que se encontraba vendiendo medias. Asegura que fue capturado porque la víctima se encontraba “histérico”, llamó a los servidores de policía y les dijo que él lo había robado; que fue requisado y lo único que le encontraron fueron las medias que el vendía.

Agrega que siempre afirmó no haber hurtado a la víctima, que lo capturan porque llevaba gorra y pantalón azul como muchas personas en el sector y que no conocía a la víctima con anterioridad.

7.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numerales 10º y 11º del Código Penal.

8.- Ello, dado que se acreditó con el testimonio del señor BRUNE ENRIQUEZ ROCHA, que se llevó a cabo un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en un celular marca *Motorola 4E*. La víctima, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó no solo de la existencia de dicho bien, su valor, características y su propiedad, sino también el lugar en el que fue desapoderado del mismo de forma violenta al interior de un vehículo de transporte público. Su testimonio fue corroborado por el del servidor de policía que realizó la captura del señor **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA** e informó que el motivo de la captura correspondió de manera exacta al informado por la víctima en el juicio oral, persona que además, reconoció al capturado como la persona que lo había hurtado. De ello se puede concluir que el día 18 de enero de 2020, si existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

9.- Respecto al calificante establecido en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, se configuró cuando el procesado en compañía de otro sujeto, ejerció violencia física y psicológica en contra de BRUNE ENRIQUEZ ROCHA con el fin de apoderarse de su celular, hecho que fue demostrado con el testimonio de la víctima quien relató que fue intimidado, amedrentado con palabras soeces, y con un cuchillo y una navaja, lo que le generó temor por su integridad e hizo que decidiera entregar su teléfono. Así las cosas, quedo demostrado que el hurto si se cometió con violencia en contra de la persona, configurándose el supuesto de hecho de la norma mencionada.

10.- Así mismo, la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal, se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió por dos personas, quienes se reunieron y acordaron para la comisión del delito, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima quien con seguridad y sin dubitar, refirió que fueron dos personas quienes ingresan al bus, lo intimidan, lo desapoderan de su teléfono y huyen. Relato con el cual también se demuestra la circunstancia de agravación prevista en el numeral 11°, pues los hechos ocurrieron al interior de un vehículo de transporte público.

11.- El testimonio de BRUNE ENRIQUEZ ROCHA fue totalmente concordante y consistente con el relato que afirma el servidor de policía, se le suministró en el momento mismo de los hechos en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que también fueron relatados por parte de este policial, toda vez que refiere que en la misma fecha, hora y lugar referidos por la víctima, realizó la captura del señor **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, reconociendo al señor ROCHA como la víctima del presente caso.

12.- Frente a la responsabilidad, la misma también se demostró más allá de toda duda por cuanto BRUNE ENRIQUEZ ROCHA aseveró que en el momento en que fue desposeído de su teléfono celular, pudo ver claramente a las personas que lo atacaron durante el tiempo en que fue amenazado, insultado y desposeído de su teléfono, razón por la cual pudo hacer también una descripción de estos sujetos y estuvo en capacidad de reconocer a aquel que fuera capturado.

13.- Igualmente del testimonio de la víctima se pudo establecer que persiguió sin perder de vista a uno de los sujetos que lo hurtó, persona que finalmente resulta siendo capturada por parte de la policía.

14.- Aunado a lo anterior, la víctima fue consistente en su testimonio e insistente en punto a que se encuentra totalmente seguro de que la persona que fue capturada y posteriormente identificada como **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, fue la que momentos antes lo había hurtado, sin que muestre ninguna duda en cuanto a que fue él y no otro la persona que lo desposeyó de su teléfono celular.

15.- Si bien, el señalamiento realizado por la víctima ha sido fuertemente cuestionado por parte de la defensa, lo cierto es que no existe ningún motivo para dudar de la fiabilidad de este testimonio. BRUNE ENRIQUEZ ROCHA no conocía con anterioridad a estos hechos a **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, por tanto, ningún interés tiene en perjudicar indebidamente a una persona inocente o a una persona que no conocía con anterioridad a esa fecha y, por lo tanto, no se entiende el motivo por el cual la víctima realizaría un señalamiento errado o contrario a la verdad, si no estuviera seguro de que esta persona fue la que efectivamente

momentos antes lo había agredido y hurtado. Por el contrario, ambas personas, tanto la víctima como el acusado, refieren que no se conocían con anterioridad a la fecha en que tuvo ocurrencia el hurto objeto de investigación.

16.- La defensa alega además que el lugar de la captura es un sitio concurrido, para al parecer concluir que ello hubiese podido contribuir a una identificación errada por parte de la víctima. Sin embargo, no se manifestó por parte de la víctima ni del servidor de policía, ni siquiera del acusado, que el momento de señalamiento y captura se hubiese encontrado en medio de una aglomeración. Sumado a ello, la víctima no solo pudo verlo al interior del bus sino también durante el largo trayecto en el que lo persiguió sin perderlo de vista, teniendo claro cuál era la persona que lo había atacado.

17.- Tampoco en este sentido resulta lógico el testimonio del acusado según el cual se encontraba parado en una esquina vendiendo prendas de vestir, puesto que si se encontraba sin desplazarse, sin correr, detenido en un solo punto y con mercancía, no estaba “mezclado” entre una multitud ni hubiese podido ser confundido por la víctima con otra persona con las mismas prendas de vestir que estuviera huyendo. Lo inverosímil del testimonio del acusado se refuerza en el hecho de que el servidor de policía no manifestó haberle hallado mercancía alguna en su poder y en el hecho de que este aspecto ni siquiera fue indagado por parte de la defensa en el contrainterrogatorio que le realizó al servidor de policía captor.

18.- También se cuestiona el testimonio de la víctima, por parte del acusado y de la defensa debido a que esta persona se encontraba, según sus palabras, “histérico y agitado”, frente a lo cual, es necesario indicar que ello sería el estado apenas lógico derivado de haber sido momentos antes intimidado con armas y despojado de sus bienes. Este estado, no puede ser entonces de manera alguna reprochado ni menos aun utilizado para restar credibilidad a su testimonio, cuando, por el contrario, se ajusta a la lógica y las reglas de la experiencia.

19.- Finalmente en punto a que el señor **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, no tenía consigo ni el teléfono celular objeto del hurto, ni el arma con el que se dice fue intimidado el señor BRUNE ENRIQUEZ ROCHA, quedó demostrado que la



persecución se dio por múltiples cuadras y que la conducta se cometió por dos personas, por lo que esta situación no resulta extraña ni hace menos probable los hechos, dado que tuvo suficiente tiempo el acusado para desprenderse de dichos elementos o pudieron estar en poder de la otra persona que también fue coautor de esta conducta punible.

20.- Con todo, se considera que se demostró más allá de toda duda no solo la existencia de la conducta de hurto calificado agravado, sino la responsabilidad del procesado en la misma.

21.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

22.-Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado.

### **VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado y agravado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numerales 10º y 11º del Código Penal. Sin embargo, como quiera que la cuantía del ilícito no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente y el señor **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, no tiene antecedentes penales que se encuentren vigentes, debe darse aplicación a lo

previsto en el artículo 268 del Código Penal, por lo cual la pena a imponer oscila entre **SETENTA Y DOS (72) MESES y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN** quedando los cuartos de la siguiente manera:

CUARTO MINIMO	1 CUARTO MEDIO	2 CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De 72 meses a 110 meses.	De 110 meses y un día a 148 meses.	De 148 meses y un día a 186 meses.	De 186 meses y un día a 224 meses.

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 72 a 110 meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que el acusado con otra persona abordan un vehículo de transporte público y proceden a amenazar a un pasajero desarmado en evidente superioridad de condiciones, usando armas cortopunzantes para reducirlo amenazando su vida e integridad y hurtarle su teléfono celular, (ii) se causó un daño real a la víctima en relación con su patrimonio económico al haber sido despojado de su teléfono celular que no pudo ser recuperado, sumado a la afectación emocional que se deriva de ser amenazado con armas y tener que temer por su integridad, (iii) la naturaleza de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra la víctima para apoderarse de su teléfono celular, igualmente, no solo concurre un agravante sino dos, siendo especialmente

reprochable que se actué en coparticipación para atacar a una persona y hurtarla y más aun en un medio de transporte masivo, lo afecta la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía que debe diariamente utilizar este medio de transporte, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de una persona con capacidad de autodeterminarse, sin embargo, decidió intimidar a la víctima para apoderarse de sus pertenencias y darse a la huida, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN**.

En el presente caso, se solicitó adicionalmente, dar aplicación al artículo 269 del Código Penal que señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En este sentido, frente a la restitución del elemento hurtado, el celular no fue recuperado, sin embargo, la defensa del acusado allegó título judicial constituido en el Banco Agrario de Colombia el 16 de marzo de 2022 por valor de \$420.000 a favor de la víctima como prueba de la reparación que se efectuara a la misma por parte de su defendido.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»*

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación integral se realizó de manera tardía en relación con la fecha de la comisión de los hechos, esto es el 16 de marzo de 2022, más de dos años después, lo que hace inviable conceder una rebaja mayor pese a lo argumentado por parte de la defensa en punto al esfuerzo realizado para la indemnización, pues lo cierto es que la víctima no vio resarcido sus derechos sino hasta transcurrido largo tiempo y no hubo ningún interés o intención previa de reparación. Así las cosas, la pena a imponer por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** en calidad de coautor será de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

#### **IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libere de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.723.029 de expedida en Bogotá,

a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER** a **JOHN FERNANDO VARELA GARCÍA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata orden de captura en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO: ORDENAR** que a través del Centro de Servicios Judiciales, se realice la entrega del título de depósito judicial con número de operación 259956938 a la víctima BRUNE ENRIQUEZ ROCHA.

**QUINTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**SEXTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Radicado: 110016000013202000404 Número interno: 370320  
Procesado: John Fernando Varela García  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Providencia: Sentencia de primera instancia

***Firmado Por:***

***Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***8437d3ff48895d335c6568407c36829999420e8395e9bd9e7d56504bf9001f5  
5***

*Documento generado en 22/04/2022 04:56:06 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***